



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00318 00**

Pretende el apoderado judicial de la parte actora se aplique de forma integral el Decreto Legislativo 806 de 2020, con desconocimiento de lo dispuesto en providencia del pasado 30 de julio de la presente anualidad, sin observar el tránsito de la legislación, en el caso, sin culminar el emplazamiento dispuesto.

Sobre el particular, en atención a que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, debemos atender a la directiva general establecida en el artículo 154 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por la Leyes 712 de 2001 y 1149 de 2007), en armonía con el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos. Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 8 modificó la forma para la notificación personal y, además, nada indicó en relación con las notificaciones que se venían adelantando en su vigencia, la notificación debe finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

El artículo 154 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro en señalar, que las disposiciones del Decreto Ley 2158 de



1948, junto con sus modificaciones, se deben aplicar a los juicios pendientes en el momento en que principie a regir la nueva ley. De otra parte, el Código General del Proceso (Ley 1564 de julio 12 de 2012), literal a), numeral 1. Inciso primero del artículo 625, determinó que si no se hubiere proferido el auto que decrete pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior.

En armonía con lo anterior, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica: “(...) *Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)*”. “(...) *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)*”. “(...) *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)*”. Así se consigna el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad.



Causa por la cual, si el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Tirso Riaño, se venía agotando el procedimiento estando en vigor la legislación anterior a expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, no podemos aplicar este último.

Lo anterior no implica, que deban previamente agotarse todas las posibilidades, incluso con los correos electrónicos suministrados en la demanda y certificado de matrícula mercantil, que hacen parte del proceso, evitando vulnerar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el desgaste innecesario de la jurisdicción, para no culminar con la invalidación de la actuación.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de noviembre de 2020**, por anotación en estado electrónico **Nº 33 Covid**. Fijado a las 7:30 a.m.